



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

**EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS
PERSONAS EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

Autora: María Moreno Perea

Directora: Tania García Sedano

Madrid

2019

El objetivo del presente trabajo es dar visibilidad al derecho a la salud física, psíquica y moral que tienen las personas en situación de privación de libertad y mejorar las condiciones en las que viven, mostrando el sufrimiento que viven en ciertas situaciones y haciendo visible otras privaciones que se suman a la falta de libertad.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN-----	4
1.1 Instrumentos y fuentes del Derecho Universal-----	4
1.2 Otras fuentes del Derecho-----	7
1.3 Clasificación de los Derechos-----	7
1.4 Límites de los Derechos-----	8
2. DESARROLLO-----	9
2.1 Conceptualización del Derecho a la Integridad psíquica, física y moral-----	9
2.2 Tortura-----	12
2.3 Actos que se consideran tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-----	13
2.3.1 Uso desproporcionado de la fuerza-----	14
2.3.2 Incomunicación-----	16
2.3.3 Aislamiento-----	17
2.3.4 Negligente trato médico-----	19
3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD-----	20
3.1 ¿Cómo recurrir en el caso de considerar que se ha vulnerado un derecho? -----	20
3.2 ¿Por qué no se denuncia la vulneración de derechos dentro de prisión? -----	22
3.3 Prevención de la Tortura, tratos inhumanos o degradantes-----	22
3.4 Ejemplos de situaciones de vulneración de derechos recogidas en prensa-----	23
4. MISERIAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL CONTRADICTORIAS A TEXTOS LEGALES EUROPEOS-----	25
5. CONCLUSIONES-----	27
6. BIBLIOGRAFÍA-----	28

RESUMEN

El derecho a la integridad personal, de las personas en privación de libertad, está regulado por jurisprudencia tanto a nivel nacional como internacional, teniendo en cuenta que estas pueden ser de carácter general o específico y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos como fuente principal. Este derecho hace referencia eminentemente a la integridad física, psíquica y moral de las personas, considerando siempre las restricciones inherentes a este derecho por el mero cumplimiento de la pena. Asimismo, este derecho es vulnerado asiduamente en forma de tortura y penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros penitenciarios de todo el mundo, como el uso desproporcionado de la fuerza, la incomunicación, el aislamiento, condiciones infrahumanas de las celdas o la atención médica insuficiente, entre otros. Esta realidad es un peso añadido a la hostilidad que la prisión supone de por sí, sufriendo humillaciones y vejaciones que vulneran su integridad y afectan negativamente, por tanto, a su bienestar físico, psíquico y moral, dando lugar a consecuencias tan graves como pueden ser alteraciones cognitivas y perceptivas, trastornos mentales, autolesiones e ideas suicidas consumadas.

Palabras Claves: Derechos humanos, integridad personal, tortura, tratos degradantes.

ABSTRACT

The right to personal integrity during deprivation of liberty is regulated by the national and international jurisprudence, recognising that these can be of a general and specific nature and with the Universal Declaration of Human Rights as its primary source. This right refers to the physical, mental and moral integrity of people, while always keeping in mind the restrictions and conditions of their sentencing. Furthermore, this right is assiduously violated in the form of torture or cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in prisons all over the world, such as the disproportionate use of force, isolation, solitary confinement, inhumane conditions in cells, or insufficient medical attention, among others things. This reality is an added weight to the already hostile environment of a prison, suffering humiliations and harassment which damage their personal integrity, leading to negative consequences such as cognitive and perceptual alterations, mental disorders, self-injury and suicidal thoughts.

Keywords: Human rights, personal integrity, torture, degrading treatment.

1. INTRODUCCIÓN

Los derechos Humanos de las personas privadas de libertad están fundamentados en los diferentes tratados internacionales de la esfera universal y regional, y en otras fuentes del derecho como principios y declaraciones.

Las personas que están en situación de privación de libertad poseen todos los derechos presentes en el mismo (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Comité de Derechos Humanos,1973)¹. No obstante, tenemos que tener en cuenta que existen restricciones inevitables por la circunstancia del encarcelamiento, aunque sin olvidar, las libertades fundamentales recogidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos de derecho de las Naciones Unidas²

Por tanto, afirmamos que las personas en privación de libertad poseen todos los derechos humanos, aunque, siempre teniendo en cuenta las restricciones irremediables por el hecho de la privación de libertad. Para que esta restricción de derecho sea válida, tiene que tener un argumento legal y debe ser un resultado necesario y razonable como consecuencia de la privación de libertad.³

1.1 Instrumentos y Fuentes del derecho Universal.

Es importante diferenciar algunos conceptos para comprender los diferentes instrumentos de derechos Humanos:

¹ Artículo 10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Comité de Derechos Humanos,1973. "Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto".

² Principio 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos el cual expresa que; " hay que tener en cuenta las limitaciones evidentes necesarias por el hecho del encarcelamiento, pero todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas"

³ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Art tercero. Uno. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

En primer lugar, los instrumentos específicos amparan algún derecho en particular, por ejemplo, la vida. O también, pueden proteger a una población específica como las mujeres, o proteger a una garantía concreta en relación a uno o más derechos, por ejemplo, el uso adecuado de la fuerza. En cambio, los instrumentos generales defienden una extensa serie de derechos.

Respecto a los instrumentos vinculantes, podríamos definirlos como los de obligado cumplimiento para todos los Estados, a diferencia de los no vinculantes que no tienen como requisito el beneplácito del Poder Legislativo a nivel Nacional.

A continuación, expondré una tabla con las principales fuentes de derechos universales utilizadas:

INTRUMENTO DE DERECHOS HUMANOS	Alcance	Efectos jurídicos
Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)	General	Vinculantes o no Vinculantes
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	General	Vinculante
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	General	Vinculante
Convención contra la Tortura o Penas, Cruelles Inhumanos y Degradantes (CCT)	Específico	Vinculante
Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	Específico	Vinculante
Convención sobre la Eliminación de todas las	Específico	No vinculante

formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Mujer)		
Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos (RMTR)	Específico	No vinculante

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios)	Específico	No vinculante
Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos	Específico	No vinculante
Código de Conducta de los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (Código de Conducta)	Específico	No vinculante
Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las Directrices personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (Principios de ética Médica)	Específico	No vinculante
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la	Específico	No vinculante

protección de los menores privados de libertad (RM)		
Directrices sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos	Específico	No vinculante

1.2 Otras fuentes del derecho

En relación al trato de las personas en privación de libertad, los estados partes se reúnen para cumplir las medidas para llevar a cabo una práctica eficiente de las mismas (Observación General nº1 Comité de Derechos Humanos,2008) Estas son:

1. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957)
2. Conjunto de principios para la Protección de todas las personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión (1988)
3. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978)
4. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de la salud, es especial los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)
5. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, denominadas Reglas de Beijing (1987)
6. Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos. (1990)
7. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)
8. Directrices sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos (1996)

1.3 Clasificación de los derechos

Como ya hemos mencionado anteriormente, las personas en privación de libertad gozan de todos los derechos fundamentales, siempre teniendo en cuenta las limitaciones por el propio cumplimiento de la pena. Asimismo, los derechos que se exponen a continuación tienen como fuentes principales los artículos 3 y 6 de la LOGP, así como el art 25.2 de l CE.

- **Derechos fundamentales:** Nos viene dado por nuestra condición de seres humanos y no se pueden ni renunciar ni violar:

- Derecho a la vida, a la integridad y a la salud.
- Derecho a la dignidad Humana
- Derecho a la intimidad personal y familiar
- Derecho a la igualdad y a la no discriminación
- Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto
- Derecho a la tutela judicial efectiva

- **Derechos derivados de la condición de ciudadano**

- Derechos civiles
- Derechos Sociales
- Derechos políticos

- **Derechos penitenciarios:** se obtienen por el hecho de haber ingresado en prisión.

Tienen como objetivo la correcta coexistencia dentro del régimen penitenciario

- Los derechos penitenciarios relacionados con el régimen penitenciario
- Derechos relacionados con el tratamiento
- Derechos de los internos una vez liberados

1.4 Límites de los derechos

Por lo general, todos los derechos son limitados. Por ello, el artículo 25.2 de la constitución española, hace referencia a que los derechos fundamentales de las personas en privación de libertad se pueden ver limitados en algunas ocasiones por la ley penitenciaria, el sentido de la pena o el fallo condenatorio. Estas limitaciones, se realizan en función a la peligrosidad del recluso, el orden del sistema penitenciario y la seguridad general, todo ello teniendo en cuenta las limitaciones y carencias de la administración penitenciaria.

De acuerdo a la peligrosidad de la persona en privación de libertad, destacamos el artículo 10 de la LOGP donde se imponen cumplimientos especiales en regímenes cerrados, debido a la peligrosidad extrema o inadecuación en el régimen de cumplimiento ordinario.

Asimismo, en cuanto al orden dentro del régimen penitenciario, la ley reconoce que todos estos derechos mencionados anteriormente, pueden verse anulados de forma total o parcial debido a los diferentes pactos de los Ministerios de Justicia e Interior debido a perturbaciones en el orden del centro penitenciario⁴

Por último, con respecto a la Ley Orgánica Penitenciaria, el artículo 3 de la misma nos indica que la actividad penitenciaria debe respetar los intereses y derechos de la persona privada de libertad teniendo en cuenta que estos, no estén afectados por la condena impuesta⁵

2. DESARROLLO

2.1 Conceptualización del derecho a la integridad personal

La integridad personal es un bien jurídico que tiene como objetivo la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (O'Donnell, 2004). Este derecho se encuentra recogido en el art 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 7º y 10º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 2º de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

También, en nuestro ordenamiento jurídico está contemplado en el Artículo 15 de la CE en lo referido a derechos y deberes fundamentales, dejando constancia de la inherencia propia del derecho a la vida y a la integridad física y moral, prohibiendo así, los actos de torturas o los tratos inhumanos o degradantes.

⁴ Artículo 80 de la ley orgánica 1/1979 establece en su disposición final 1ª que “los derechos reconocidos a los internos en esta Ley podrán ser suspendidos parcial o temporalmente por acuerdos de los Ministerios de Justicia e Interior en los supuestos de graves alteraciones del orden en un centro que obliguen a la Autoridad Penitenciaria a requerir la intervención de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado”.

⁵ Art 3 LOG 1/1979.

Según el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, este derecho no se puede violar bajo ninguna circunstancia, ni si quiera por una orden de una autoridad pública superior.

Por tanto, este derecho es de naturaleza universal y absoluta y podrá suspenderse. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación para quebrantar este derecho (Art 2º, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes)

Es de suma importancia todo lo recogido en el artículo 5 del tratado internacional de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que recoge derechos tan básicos como el respeto a la integridad personal, a la dignidad inherente de ser humano, a realizar una diferenciación entre procesados y condenados o a no olvidar que la reeducación es el objetivo final de la pena, entre otros⁶

En cuanto a los diferentes conceptos, Alfonso Galindo (2009) propone distinguir:

La integridad física como la conservación de los tejidos, órganos y partes del cuerpo, así como al estado de salud físico, psíquico y mental.

Respecto a la integridad psíquica, hace referencia a las capacidades intelectuales, motrices y emocionales que tiene una persona.

Por último, la integridad moral considerada como el derecho de todas las personas a desarrollar su vida de forma congruente a sus valores y a su moral.

⁶ Según el artículo 5 del tratado internacional de la Convención Americana de Derechos Humanos:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede transcender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

Por tanto, y en referencia a lo descrito anteriormente, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todas las personas tenemos derecho a que se nos respete nuestra integridad personal, a no ser lesionadas ni agredidas de manera física, ni tampoco a ser perjudicadas por un daño psíquico o moral que nos pueda producir una alteración emocional o psicológica.

Ahora bien, se produce una controversia, ya que la incomunicación o el aislamiento prolongado pueden interpretarse por sí mismos como formas de trato cruel e inhumano que perjudica la integridad física y moral de las personas, colocando a la persona en una situación de vulnerabilidad.

En relación a la integridad física, es importante hacer referencia al empleo de armas de fuego y fuerza por parte de los funcionarios ya que es un problema real, debido a los numerosos casos de vulneración de este derecho por parte de los mismos. Según las reglas 15 y 16 del Reglamento de Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los funcionarios solo podrán hacer uso de fuerza y armas cuando sea estrictamente necesario para conservar la integridad física de otras personas.

Otro de los conceptos que tiene en cuenta la corte Iberoamericana de Derechos Humanos es la “Tortura psicológica”, donde se realizan acciones para que la víctima erradique su resistencia psíquica, para que se auto inculpe por algún hecho delictivo o para imponerle otras formas de castigo. Esta conmoción psicológica, también puede tener efectos en los familiares de las víctimas, ya que les puede generar un gran sufrimiento el hecho de que se este produciendo una violación de los derechos humanos de su familiar, y por tanto, a ellos también se les podría considerar como víctimas.

Gracias al caso de Heliodoro Portugal contra Panamá en 2008, la corte Iberomericana consideró unas premisas donde los familiares pueden ser entendidos como víctimas:

1. Presencia de un estrecho vínculo familiar.
2. Circunstancias concretas en la relación con la víctima.
3. Forma en la que el familiar se implicó en hacer justicia para su familiar.
4. Respuesta que ofrece el Estado a las acciones realizadas.
5. El contexto que ponga dificultades para el libre acceso a la justicia
6. Desasosiego en el que se vieron inmerso los familiares debido al desconocimiento del paradero de su familiar.

Atendiendo al término de integridad personal, es importante hacer referencia a las diferencias entre tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. A continuación, vamos a verlos de forma individual para poder entenderlos mejor.

2.2 Tortura

Los actos que configuran tortura están compuestos principalmente por tres elementos:

- Identidad del sujeto activo, el cual tiene que tener unas características concretas para ser considerado como tal:
 - o Ser funcionario u otro profesional en el ejercicio de sus funciones.
 - o Persona o grupo que actúa inducido por otro profesional o funcionario en el ejercicio de sus funciones.
 - o Persona o grupo que actúe bajo la aprobación de un funcionario o cualquier otro profesional en el ejercicio de sus funciones.

Según el principio de médica ética, el personal sanitario también violará esta ética médica si participa con sus conocimientos en interrogatorios de personas en privación de libertad, de forma que pueda afectar a la persona en su salud física o mental.

- Elemento objetivo: los propios sufrimientos físicos o mentales.
- Elemento subjetivo: intencionalidad de llevar a cabo un castigo o intimidar en cualquiera de las siguientes formas:
 - o Obtener de ese castigo información o confesión
 - o Intimidación de un acto que se haya llevado a cabo o del cual haya sospecha de haberse cometido.
 - o Intimidación a cualquier persona
 - o Discriminación de cualquier tipo

En la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la asamblea realizada el 9 de diciembre de 1975 proclamó que “Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

podrá ser invocada como prueba contra las personas involucradas ni contra ninguna otra persona, en ningún otro procedimiento”

Nuestro código Penal tipifica la tortura de manera básica en el artículo 174, donde se castiga la tortura por parte de una autoridad o funcionario público como forma de castigo o de obtención de información, y por otro lado, también se contempla este delito en el artículo 175 que hace referencia a casos donde la autoridad o funcionario público realiza un acto de tortura con el mero fin de humillar a la persona.

También es importante expresar lo mencionado en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2002, que hacía referencia a la imprescindible presencia de un juez o un abogado ante las confesiones realizadas por una persona bajo privación de libertad para que la misma tenga valor lícito.

En cuanto a tratado internacional, es importante mencionar el principio de No devolución al que hace referencia la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o Degradantes en su artículo 3º, donde expresa que “Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. En este sentido, el derecho internacional tiene el objetivo de proteger a estas personas por su situación de vulnerabilidad, todo ello fundamentado en el derecho de no devolución, en base al cual toda persona tiene derecho a no ser repatriada al país donde pueda ser víctima de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, así como de persecución.

2.3 Actos que se consideran tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

En el artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se expresa que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad que le viene dada como ser humano” .Del mencionado artículo se pueden deducir dos cometidos; el primero, en relación al trato de los funcionarios con respecto a las personas en privación de libertad, y el segundo, hace mención a las condiciones mínimas que debe de tener cualquier centro. Todo ello podemos verlo recogido en nuestra jurisprudencia en forma de ley orgánica.⁷

⁷ Artículo tercero LOGP

Por otro lado, también es importante prestar atención al manifiesto que realiza el Comité de Derechos Humanos en cuanto la prohibición de estos tratos, que también debe incluir los castigos físicos excesivos que se usan como medida terapéutica o disciplinaria⁸. En concreto, en nuestro ordenamiento jurídico, se aplican las normas dispuestas en referencia al régimen disciplinario, el cual tiene como objetivo principal la seguridad y la convivencia estructurada de los reclusos.⁹

En relación a este apartado, me gustaría remarcar que España ha sido condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en once ocasiones, (tomando como referencia el año 2004) por situaciones de malos tratos, o por no realizar las investigaciones pertinentes como marca la ley. En concreto, destacamos el sonado “caso de la T4”, donde dos miembros de ETA que realizaron un atentado en dicha terminal de aeropuerto, fueron golpeados de forma brutal por varios agentes de la Guardia Civil y como consecuencia de este acto, necesitaron atención sanitaria durante un tiempo. Por estos hechos, la Audiencia Provincial condenó a estos agentes. Sin embargo, esta condena fue anulada por el Tribunal Supremo un año más tarde. Por ello, el Tribunal de Estrasburgo condena a España, por un lado, por la comisión de malos tratos, y por otro, por no realizar la investigación de los hechos pertinentes. (Estrasburgo condena a España con 50.000 euros por malos tratos a los etarras que atentaron en la T4. (2018). Elpañol.com. Recuperado de: https://www.elpañol.com/espana/tribunales/20180213/estrasburgo-condena-espana-tratos-etarras-atentaron-t4/284721862_0.html)

2.3.1 Uso desproporcionado de la Fuerza

En primer lugar, es importante aclarar que son varias normas internacionales las que regulan el uso de la fuerza que las personas encargadas de la seguridad en los centros privativos de libertad llevan a cabo. Destacamos el artículo 3º de Código de conducta para los funcionarios¹⁰ donde explicita que solo se puede usar la fuerza en casos estrictamente necesarios, por tanto, esta norma será violada en cualquiera de los casos donde el uso de la fuerza sea desproporcionado a la finalidad del objetivo con la que se emplea la misma.

⁸ Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos

⁹ Capítulo IV- LOGP. Art 41-45

¹⁰ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3º.

A parte de la norma descrita anteriormente, también existen otros principios reguladores del uso desproporcionado de la fuerza:

Según el principio número 15 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹¹ se establece que “los funcionarios no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”

De manera complementaria, encontramos también la regla 54.1 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos la cual establece que “los funcionarios deberán en sus relaciones con los reclusos recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión, de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos”

Asimismo, nuestro Código Penal recoge en los Art 174,175,176 y 177 la pena prevista a cualquier funcionario de prisiones que atente contra la integridad personal abusando de su situación de poder, por tanto, este abuso se da bajo una relación Estado-individuo, sobre todo en aquellas situaciones donde este individuo está en una situación de inferioridad respecto a los representantes del Estado. Asimismo, este delito perdigue el abuso de poder del funcionario en referencia a los particulares. Este delito tiene una gravedad más significativa, ya que el funcionario supuestamente debería proteger con más intensidad los derechos fundamentales.

Si entramos al análisis de cada uno de estos artículos mencionados con anterioridad, podemos señalar que el Artículo 174 CP recoge el tipo básico dirigido a funcionarios o autoridades públicas que utilicen algún método considerado como tortura, con el fin de castigar u obtener algún tipo de confesión en los ámbitos de prisiones, centros de protección o de menores. Este fin con el que se realiza la tortura, es donde reside la diferencia con respecto al artículo 175 CP, el cual recoge los tratos de tortura que tengan como fin exclusivo, la humillación o el sufrimiento de la persona.

Este delito, también puede estar tipificado por omisión, condenando así, los casos donde la autoridad o funcionario permite o autoriza la comisión de tortura, de manera que

¹¹ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 27 de agosto de 1990. Principio 15.

se le castiga porque podría haberlo evitado y no lo hizo, produciéndose de este modo, una falta a los deberes de su cargo. Todo ello recogido en el artículo 176 CP.

Haciendo referencia a la autonomía de la integridad moral como bien jurídico, nos apoyamos en el artículo 177CP, el cual considera que han de juzgarse por un lado los atentados contra la integridad moral, y por otro lado los atentados contra integridad física, aunque ambos se produzcan simultáneamente y en un mismo hecho.

Por último, queda recogido en el artículo 45 de LOGP y el artículo 72.1 del Reglamento Penitenciario, el uso y regulación de medios coercitivos, que se encuentran generalmente custodiados en la jefatura de servicios de la prisión, y que tienen un libro de registro para realizar el control de los mismos. Los principales medios coercitivos son la fuerza física personal, los aerosoles, las esposas, el aislamiento y las gomas como defensa. A modo de prevenir que estos medios sean usados de forma ilegítima y sin justificación alguna, en el informe del año 2012, el Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura hizo hincapié tanto en la revisión de estos registros mencionados anteriormente, como en la comprobación de que se notifique al Juez de Vigilancia Penitenciaria el uso de estos medios. Si esto se incumple hay que presentar queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria, y denunciar tanto al Defensor del Pueblo como al Juez de Guardia.

2.3.2 Incomunicación

La incomunicación tiene que ser una medida de carácter excepcional ya que toda persona en situación de privación de libertad necesita el trato con el mundo exterior para su bienestar tanto físico como psicológico (Comisión Andina de Juristas,1992). Además, en la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 2 de Julio de 2002 se expresa que en las detenciones bajo incomunicación se sufren más tratos de tortura, y que por tanto se debería revisar la posible ilegalidad de la misma. De hecho, la figura del Relator Especial añadió en su informe del año 2004 que existen fuentes externas al gobierno que afirman la existencia de que se usa la tortura y los malos trato en las declaraciones de la persona presa, a modo de desacuerdo con el régimen que actualmente se lleva a cabo. Esta es una crítica realizada por varios organismos internacionales que tienen como cometido la protección de derechos humanos; estos organismos, explican su inconformidad con el régimen de incomunicación porque es contrario a los convenios y

tratados internacionales de los que forma parte también nuestro País. La Declaración Universal de derechos humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o el Convenio Europeo para la prevención de la Tortura y de Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, son algunos de esos organismos que remarcan la especial vulnerabilidad y riesgo, de atentados contra la integridad personal de las personas en privación de libertad en una situación de incomunicación (De Luis, Romero et.al)

En referencia a nuestra legislación, el artículo 51 de la LOGP, regulariza las comunicaciones de forma ordinaria con las personas allegadas al preso, incluyendo las instituciones que cooperan con los centros penitenciarios, y exceptuando los casos de incomunicación judicial. Todas ellas respetando la intimidad de la persona, aunque siempre teniendo en cuenta los límites establecidos por razones de seguridad¹².

2.3.3 Aislamiento

¹² LOGP, Artículo cincuenta y uno.

Uno. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Dos. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que lo representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

Tres. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

Cuatro. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

Cinco. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.

Es importante aclarar que, según el Reglamento Penitenciario, hay cuatro formas para llegar a una situación de aislamiento. La primera forma según el art 72 del Reglamento penitenciario es como medio coercitivo o aislamiento provisional que tiene como fin “el restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario”. Por otro lado, tenemos el aislamiento como limitación regimental, que según en el Art 75.1 del Reglamento Penitenciario señala de forma textual que se da por el “aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los establecimientos”. La tercera forma de llegar a esta situación según el Art 233 del Reglamento Penitenciario es debido a la comisión de alguna infracción muy grave que este recogida en el mismo reglamento, y por último, por el mero hecho de encontrarse en la situación de aislamiento, recogido desde el artículo 89 al 95 del reglamento penitenciario.

Respecto a la tercera forma mencionada anteriormente, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura en su visita a España en el año 2011 declaró que esta sanción “debería imponerse como último recurso y durante el menor plazo de tiempo posible”

De igual manera, cuando una persona es clasificada directamente en primer grado puede ser debido a que se considere extremadamente conflictivo o peligroso, sin muchas veces tener en cuenta que la persona puede tener esa conducta como consecuencia de un trastorno mental, adicción, o bien por la naturaleza del delito por el que están cumpliendo la pena, sin tenerse en cuenta otros factores muy influyentes como pueden ser su comportamiento, su evolución personal o sus aptitudes de cara a la futura reinserción. (Art 62 y 65 LO General Penitenciaria). Esta situación va en contra de la Regla 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos la cual enuncia que la medida de aislamiento no puede imponerse como consecuencia de la pena impuesta.

Por su parte, también me gustaría hacer una pequeña referencia a los síntomas psicológicos que se conocen como consecuencia del aislamiento:

- Angustia, referido a la irritabilidad, miedo e incluso ataques de pánico.
- Depresión: sentimiento de inutilidad, reactividad emocional y ganas de quitarse la vida.
- Cólera: reacciones muy hostiles con rabia y violencia tanto física como verbal hacia uno mismo o hacia los otros.
- Deterioro cognitivo: pérdida de memoria y orientación.

- Alteraciones en la percepción
- Psicosis y paranoia con pensamientos obsesivos
- Autolesión, suicidio y automutilación.

En definitiva, teniendo en cuenta los datos anteriores podríamos decir que el aislamiento es una forma de tortura, siendo este régimen una de las múltiples carencias que tiene el sistema penitenciario, ya que esta medida no está orientada a la rehabilitación de la persona (supuesto fin de la pena) sino como castigo.

2.3.4 Atención médica

En cuanto a la atención médica, el Artículo 24 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión cita que “cualquier persona detenida, sin importar su condición o pena y sin discriminación alguna (...), tiene derecho a contar con un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Y como complemento a este artículo, es destacable la actuación del comité de Ministros del Consejo de Europa el cual afirman que las prisiones deberán salvaguardar la salud de todas las personas que se encuentran en privación de libertad.

De igual manera, en España está regulada la asistencia médica en cualquier centro penitenciario por parte de un médico general, que tenga conocimientos en la rama de psiquiatría, así como la asistencia de otros servicios médicos en caso de urgencia. Con respecto a esta prestación, todos los centros penitenciarios tienen que contar con una enfermería con todos los materiales necesarios, una unidad para enfermos que padecen enfermedades contagiosas, y otra unidad para la atención de toxicómanos y observación psiquiátrica¹³. Sin embargo, el Comité de Prevención de la Tortura en su último informe, recoge la necesidad de mejora de recursos sanitarios en las cárceles de nuestro país, especialmente haciendo hincapié en algunos ejemplos como:

- La necesidad de seguimiento específico de algunas enfermedades como el SIDA.

¹³ Art 36 y 37 LOGP

- Condiciones muy inestables y perjudiciales para los enfermos graves debido a su constante traslado del hospital a la prisión.
- Dificultades en la relación médico-paciente en presos extranjeros por el desconocimiento de la lengua.
- Especial atención a presos con diversidad funcional, ancianos o trastornos mentales.
- Incremento de la información sobre el Plan de prevención de suicidios.

3.VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD

3.1 ¿Cómo recurrir en el caso de considerar que se ha vulnerado un derecho?

Cuando una persona privada de libertad cree que alguno de sus derechos ha sido vulnerado tiene dos vías para denunciar;

En primer lugar, en nuestro ordenamiento jurídico, una persona en situación de privación de libertad puede recurrir cuando considere vulnerado algún derecho contemplado en el ordenamiento jurídico. Este procedimiento, viene regulado en diferentes artículos del Reglamento penitenciario y está sometido a los principios de autonomía, brevedad, flexibilidad, garantismo y especificidad. Para comenzar este procedimiento, hay que realizar un escrito ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y el funcionario que la reciba, la deberá entregar en un plazo de tres días. Cuando el juez recibe este recurso, puede solicitar a la prisión o DGPI cualquier tipo de prueba o documentación necesaria para dictar el auto, presentando previamente el expediente ante el Ministerio Fiscal, y finalmente, el auto será notificado al preso. No podemos olvidar, que las personas presas tienen derecho a solicitar un abogado de Oficio para el trámite de recursos, quejas y peticiones. Asimismo, tanto el preso como el ministerio Fiscal puede recurrir el auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de dos formas:

- Como recurso de reforma: puede realizarse contra cada auto dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.
- Como recurso de apelación: puede realizarse contra todos los autos dictados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria a excepción de los autos

referidos a materias sancionadoras que hacen referencia a una sanción disciplinaria.

Si nos adentramos en el ámbito Europeo, se puede recurrir la vulneración de los derechos recogidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales o en sus diferentes protocolos. Esta demanda, puede ser presentada a través de una carta dirigida al Tribunal, por una persona física, una ONG, o grupo que se considere víctima de la vulneración de alguno de los derechos recogidos. El plazo de presentación de esta carta será de seis meses, (tomando como referencia la fecha de la resolución nacional definitiva), y, además, este recurso se usará como última opción, si ya se han agotado todos los recursos de nuestro propio ordenamiento jurídico Español. Si el Tribunal admite esta demanda inicial, el afectado tiene seis semanas para presentar la demanda formal siguiendo el formulario oficial con la asistencia de un abogado. Si la persona no puede cubrir los costes de un abogado, puede requerir la asistencia jurídica gratuita, que se le asignará, en el caso de cumplir con los requisitos necesarios.

Posteriormente, queda en manos de la Sala, dictaminar si ha habido vulneración o no de algún derecho. Pero, si se produce una contradicción entre la Sentencia del Tribunal y la Sala, o son los Estados los que presentan la demanda, será la Gran Sala la que dicte sentencia. En el caso de que esta sentencia resulte inculpatoria, se intentará erradicar las consecuencias de esa vulneración de derechos si fuese posible, y si no, se intentará satisfacer de manera equitativa a la persona si hay posibilidad, y si no la hubiese, se declarará en reserva y se pautará el procedimiento que se va a seguir.

Respecto al ámbito de Naciones Unidas, se tienen que cumplir unos requisitos para realizar esta reclamación:

- Presentación por escrito
- No puede ser anónima
- Tiene que presentarla la víctima o su representante
- La petición que se presente no puede ser un abuso de derecho
- No puede presentarse al mismo tiempo otra instancia internacional de naturaleza parecida.
- Tiene función de último recurso, es decir, tiene que agotarse anteriormente todos los recursos internos.

- El Comité puede solicitar al Estado la opción de adoptar algunas medidas de carácter provisional para no generar un daño reparable en la víctima.
- La víctima tiene que estar dentro de la jurisdicción del Estado contra el que se reclama.

Si se cumplen todos estos requisitos, el Relator Especial (figura técnica y externa a las Naciones Unidas, creada en 1990, para la examinación de temas particulares sobre Derechos Humanos), solicita información sobre el caso concreto y hará propuestas al Grupo de Trabajo creado en el Comité de Derechos Humanos para la admisión o denegación de la instancia. Si esta es admitida, el Estado dispondrá de seis meses para responder a las cuestiones que le plantee el Comité, y a continuación, realizará una disposición de carácter jurídico, y comunicará a las partes si se ha contemplado vulneración o no del algún derecho, y las explicaciones y justificaciones basadas en la normativa que sean pertinentes.

3.2 ¿Por qué no se denuncia la vulneración de derechos dentro de prisión?

Primeramente, tenemos que partir de la base de la falta de conocimientos jurídicos que tienen la mayoría de personas en prisión, además, hay un porcentaje muy alto de personas analfabetas que no tienen posibilidad de realizar un escrito, y aunque tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en el caso de no tener muchos recursos económicos, la mayoría de estas personas no son conocedoras de este derecho. Por otro lado, muchos desconfían del sistema de justicia y desarrollan una situación de indefensión que se da porque el sistema jurídico da más garantías jurídicas a los funcionarios u otros profesionales que a ellos. Entonces, parten de una situación de desigualdad antes de realizar el recurso. Esta situación también nos lleva a reflexionar sobre el miedo a las posibles represalias como otra causa de la falta de denuncia.

3.3 Prevención de la tortura, tratos inhumanos o degradantes

Algunas de las medidas que se podrían adoptar según los autores Ríos, Etxebarria y Pascual (2018), podrían ser:

- La obligación al personal médico a realizar un informe exhaustivo (incluyendo fotos) de lesiones siempre que estas hayan sido por causas delictivas, y que este informe siempre sea remitido al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

- Que las administraciones públicas ofrezcan formación de asistencia jurídica penitenciaria a los abogados.
- Habilitación de una zona con acceso a internet para que los presos puedan comunicarse con las administraciones de justicia a través de correo electrónico, y no por carta, ya que esto enlentece mucho todo el procedimiento.
- Instalación de sistemas de video y vigilancia por toda la prisión.
- Formación en derechos humanos al personal que trabaja en prisión, así como herramientas en resolución pacífica de conflictos para crear relaciones constructivas entre los presos y el personal.
- Limitación de los aislamientos al tiempo mínimo requerido.

3.4 Ejemplos de situaciones de vulneración recogidos en prensa.

Teniendo en cuenta toda la información mostrada en los apartados anteriores, y con la intención de mostrar la vulneración de este derecho en la actualidad, voy a mostrar diferentes situaciones de vulneración del derecho a la integridad personal en situaciones de privación de libertad, recogido en diarios y periódicos a nivel internacional:

En primer lugar, es destacable el informe que realiza el FBI sobre los abusos y agresiones a presos por parte de los agentes. Son diferentes agentes federales los que hacen los relatos a cerca de las diferentes situaciones inhumanas en las que se esposan a los presos en posición fetal, y en ayuna de comida y bebida, durante mínimo 18 horas. Todo ello sumado a conductas vejatorias durante los interrogatorios, incluyendo también el insulto a su bandera y religión en muchos de los casos de internos musulmanes¹⁴. En esta noticia, podemos ver claramente vulnerado tanto el principio fundamental de las reglas mínimas para el Tratamiento de Reclusos (donde se prohíbe el trato diferencial por

¹⁴ El FBI revela un informe con maltratos a presos en Guantánamo. (2007).

Elpais.com. Recuperado de

https://elpais.com/internacional/2007/01/03/actualidad/1167778802_850215.html

razón de creencia religiosa), como la vulneración del artículo tercero de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o Degradantes en referencia a la contención por medio de esposas, o a la falta de alimentación, entre otros actos también considerados tortura, a los que hace referencia la noticia.

Si nos adentramos en terreno Europeo, el Comité para la prevención de la tortura, denunció las condiciones indignantes en las que viven los presos en Portugal, como por ejemplo, en la prisión de las Caixas donde los presos pueden estar hasta 23 horas encerrados en tres metros cuadrados, o en la prisión de Lisboa, donde se han encontrado incluso con ratas en algunas celdas. A esto, se suma la situación de desigualdad y riesgo de violencia que sufren las personas de ascendencia africana, junto al gran hacinamiento de presos en las celdas y los diferentes casos de abusos físicos y malos tratos para la obtención de confesiones. Cabe decir, que el Consejo de Europa pidió en el año 2013 a Portugal que resolviese los problemas de hacinamiento y superpoblación de sus prisiones y emprendió medidas legales contra los abusos policiales, a lo que el Gobierno Portugués expresó que tomaría medidas al respecto, pero estas, cinco años después, aún no habían llegado¹⁵. Según lo explicado en esta noticia, en cuanto al Tratamiento de Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos podemos ver vulnerados tanto el principio fundamental, que defiende la no discriminación de ninguna persona por su etnia u origen, además de la regla número 10, la cual hace referencia a las condiciones mínimas y necesarias en las que deben estar las celdas. Con respecto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podemos ver vulnerados los Artículos 2,3 y 5, haciendo referencia al maltrato por razón de raza, a la seguridad individual de la persona y a las torturas o tratos crueles, respectivamente. En cuanto a el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se produce una vulneración tanto del artículo 7 en referencia a la prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como del artículo 18 con respecto a la libertad individual.

¹³El consejo de Europa denuncia que los presos sufren maltrato en Portugal (2018). Lavanguardia.com. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/politica/20180227/441127715770/el-consejo-de-europa-denuncia-que-los-presos-sufren-maltrato-en-portugal.html>

Por último, a nivel nacional, y basándonos en la vulneración de nuestro propio ordenamiento jurídico Español, la Asociación de Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), denunció el caso de un interno en prisión que tenía pendiente varias intervenciones quirúrgicas por problemas de salud y cada vez que se acercaba la fecha de alguna intervención, era trasladado de prisión, (con un total de siete traslados) perdiendo así, hasta en cinco ocasiones las operaciones programadas, y provocando el agravamiento de sus problemas de salud con lesiones irreversibles, y como consecuencia la amputación de los miembros afectados junto con dolores constantes de por vida ¹⁶En este caso se ve vulnerado el art 3.4 de LOG, ya que establece la obligación de velar por la vida, la integridad y salud de los presos, además de los artículos 174 y 175 del Código Penal por la posibilidad de un delito de tortura o contra la integridad moral.

4.MISERIAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL QUE CONTRARIAN A LOS TEXTOS LEGALES EUROPEOS.

Muchas de las reglas Penitenciarias Europeas son contrarias a lo que se lleva a cabo en muchas de las prisiones de nuestro país, produciéndose así en múltiples ocasiones, una vulneración a los derechos, y, por tanto, a la ley.

Primeramente, con respecto a las celdas de nuestras cárceles, (a excepción del primer grado o aislamiento) no son individuales, ni tampoco pueden elegir con quien compartirlas, vulnerándose así las Reglas 18, 5 y 6 penitenciarias Europeas, cuando hacen referencia a; 5: “cada interno debe en principio ocupar durante la noche una celda individual, salvo en el caso en que se considere preferible que la comparta con otros internos. 6: “Una celda puede ser compartida en el caso de estar adaptada a su uso colectivo y debe ocuparse por internos reconocidos aptos para compartirla.”. En las prisiones españolas se construyen las celdas para compartirlas, y aunque es verdad que

¹⁶ Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (2014). Instituciones Penitenciarias vulnera los derechos humanos de un preso al impedirle ser operado en numerosas ocasiones. Apfha.es. Recuperado de <https://www.apdha.org/instituciones-penitenciarias-vulnera-los-derechos-humanos-de-un-presos-al-impedirle-ser-operado-en-numerosas-ocasiones/>

nuestras prisiones están superpobladas y tener una celda para cada persona supondría unos costes muy grandes, sí que sería muy bueno que pudieran elegir compañero de celda para disminuir los problemas hostiles de convivencia que se producen en prisión (Ríos, Etxebarria y Pascual, 2018)

Por otro lado, las reglas penitenciarias europeas 17.1 y 17.3 regulan la condición de que el interno debe cumplir condena en la prisión más cercana a su domicilio habitual, y, además, los traslados deben ser consultados con los presos en la medida de lo posible. Estas dos reglas son comúnmente vulneradas, sobre todo en personas que cumplen una pena por delito de terrorismo, y los clasificados en primer grado, porque no en todas las provincias hay prisiones con este tipo de módulos.

Otra de las deficiencias de nuestro sistema, es la falta de atención específica sanitaria para presos con enfermedades o trastornos mentales. Según las reglas 12 y 47 de las reglas penitenciarias europeas, las personas con una enfermedad mental deberán estar en centros penitenciarios específicos de salud mental, ya que estas personas necesitan un seguimiento exhaustivo que el profesional médico de una prisión normativa no puede ofrecer.

Respecto al régimen de aislamiento, el preso pasa 21 horas en la celda y solo 3 en el patio con otro preso. Esta situación a parte de traer unas consecuencias tanto psicológicas, como físicas irreparables, vulnera la regla 25.2 de las reglas penitenciarias europeas haciendo referencia a la necesidad de que los internos pasen el tiempo que sea necesario fuera de su celda, para poder tener un contacto humano y social.

Por último, me gustaría hacer referencia a la eliminación de los encuentros restaurativos dentro de la prisión, produciéndose así una vulneración de la Regla 56.2 de las reglas penitenciarias europeas, que cita lo siguiente: “las Autoridades Penitenciarias deben recurrir a mecanismos de restauración y de mediación para resolver sus diferencias con los internos y las disputas entre estos últimos”. Actualmente, estos encuentros restaurativos son realizados de forma voluntaria, y una vez que la persona cumple su condena.

5.CONCLUSIONES

El presente trabajo pretende crear conciencia sobre la vulneración de derechos a personas en privación de libertad, que se produce cada día, a nivel mundial, en muchas prisiones del mundo.

Como he dejado constar, el sistema penitenciario está masificado, escaso de recursos y servicios básicos, generando así, innumerables perjuicios de diferente índole en las personas que se encuentran bajo una situación de privación de libertad. Pero, aunque esta realidad ocurra cada día, en el mayor de los casos, queda exenta de responsabilidad, ya que es el propio sistema el que hace por tapar lo que de verdad sucede. Por ello, sería necesario que los órganos que prestan jurisdicción, realicen una investigación exhaustiva de todos los altercados violentos que ocurren dentro de una prisión, y que no camuflen las grandes situaciones de torturas y tratos inhumanos o degradantes de las que son conocedores. Porque, estas circunstancias, fomentan de alguna manera, un sistema cuanto menos, contrario a derecho, donde las personas en privación de libertad cada vez son más estigmatizadas y juzgadas por la sociedad que es influenciada continuamente por la prensa y los medios de comunicación, que por lo general, muestran una visión poco realista y distorsionada de la vida bajo privación de libertad.

Esta vulneración de derechos es producida tanto por la interpretación que se realiza de las normas penitenciarias, orientadas básicamente a mantener el orden y la seguridad de la prisión, como por la insuficiencia de personal comprometido con el verdadero fin de la pena, la reinserción. Todo ello teniendo en cuenta el contexto tan hostil que es la prisión.

Asimismo, es importante dejar claro que la prisión está regulada por la administración pública amparada bajo un sistema de legalidad que trae como consecuencia la confusión entre legalidad (lo que debe ser) y realidad (lo que es) (Ríos y Cabrera, 1998), dando lugar a que los ciudadanos no conozcan la realidad sobre la prisión, produciéndose así, una atenuación de las consecuencias tan desastrosas y deshumanizadoras, que tiene la vulneración de estos derechos sobre las personas que allí se encuentran.

A mi parecer, la estigmatización que sufren las personas bajo privación de libertad crea deshumanización en la opinión pública, y lleva a esta a reencarnar un rol de

pasividad y mentalidad retribucionista ante las injusticias que ocurren en las prisiones, olvidando así, la norma más importante e inherente que nos atañe como ser humano, el respeto por los derechos humanos.

6.BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso Galindo, J. (2009). Contenido del derecho a la integridad personal. Revista Derecho del Estado. (23), pp.89-129.
- Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (2014). Instituciones Penitenciarias vulnera los derechos humanos de un preso al impedirle ser operado en numerosas ocasiones. Apfha.es. Recuperado de <https://www.apdha.org/instituciones-penitenciarias-vulnera-los-derechos-humanos-de-un-preso-al-impedirle-ser-operado-en-numerosas-ocasiones/>
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre, 1984.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948)
- De Luis García,E., Romero Barral., Roja,Z., Nuñez Moran, M.M. y Ortolá Seguí, M.M. Detención Incomunicada en España. *Universidad de Valencia*.
- El consejo de Europa denuncia que los presos sufren maltrato en Portugal (2018). Lavanguardia.com. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/politica/20180227/441127715770/el-consejo-de-europa-denuncia-que-los-presos-sufren-maltrato-en-portugal.html>
- El FBI revela un informe con maltratos a presos en Guantánamo. (2007). Elpais.com. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2007/01/03/actualidad/1167778802_850215.htm
- Estrasburgo condena a España con 50.000 euros por malos tratos a los etarras que atentaron en la T4. (2018). Elpañol.com. Recuperado de: https://www.lespanol.com/espana/tribunales/20180213/strasburgo-condena-espana-tratos-etarras-atentaron-t4/284721862_0.html
- González Sánchez, I. (2012). La cárcel en España: mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI. Revista de Derecho Penal y Criminología. (8), pp.351-402.

- Bonilla Pardo,G y Valencia Villa, A. (1992). Justicia para la Juisticia: violencia contra jueces y abogados en Colombia. Bogotá: Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana.
- Jiménez, P. y Amelang, D. (2015). El aislamiento Penitenciario como forma de Tortura. Informe sobre la tortura en el Estado Español. Recuperado el 20 de noviembre 2018, de <https://red-juridica.com/aislamiento-penitenciario-tortura/>
- Ley Orgánica General Penitenciaria (LO 1/1979, de 26 de septiembre)
- Ley Orgánica de modificación del Código Penal (LO 15/2003, de 25 de noviembre y LO 5/2010, de 22 de junio)
- Ley Orgánica de Reforma de la LECr en materia de prisión provisional (LO 13/2003, de 24 de Octubre)
- Mapelli Caffarena, B. (2006). Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (8), pp. 1-44.
- Martínez Ruiz, J. (2017). La relación jurídico-penitenciaria. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (19-30), pp. 1-21.
- Muñagorri Laguia, I. (2007). Privación de libertad y derechos fundamentales. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. (19),73-8
- Muñoz Conde, F. (2007). *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia: Tirant lo blanch
- Naciones Unidas. (2008). Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, vol 1 (9), pp.211-242.
- O' Donnell,D. (2004). Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina de Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 165-231.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966)
- Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (11 de enero de 2006)

- Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (13 de Mayo de 1997) Naciones Unidas.
- Ríos, J., Etxebarria, X. y Pascual, E. (2018). Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse de la Cárcel. Universidad Pontificia Comillas.
- Ríos Martín, J.C. y Cabrera Cabrera. (1998) La cárcel: descripción de una realidad. Revista de la Asociación Proyecto Hombre. Vol. 2000, nº 35.